



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA SECRETARIAL: Enero veintinueve (29) de 2021. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2020 para efectos de decidir lo pertinente respecto a la imposición de multa por inasistencia del apoderado del demandado a dicha diligencia, además de programar nueva fecha para la continuación de las audiencias de que trata el Art. 372 y el 373 del C.G.P.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de “Trabajo en Casa” dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el día 30 de septiembre del 2020 el CSJ profirió el Acuerdo PCSJA20-11632, mediante el cual levantó definitivamente la suspensión de términos y habilitó formalmente la realización de las Inspecciones Judiciales, sírvase proveer. Rad. 766064089001-2017-00024-00


JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

TRÁMITE	DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO	76-606-40-89-001-2017-00024-00
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESUS MORENO HURTADO
DEMANDANTE:	FRANCISCO BERMEO Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

Restrepo, Valle del Cauca, primero (01) de febreroo de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo transcurrido el término con el que por disposición legal contaba el Apoderado de la parte demandada¹, para justificar su inasistencia a la audiencia inicial instalada por este Despacho el pasado 11 de diciembre de 2020, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la imposición de la sanción pecuniaria contemplada en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso en contra del doctor Luis Carlos González Serna, por su inasistencia injustificada a dicho acto procesal.

¹ Artículo 372 C.G.P, Numeral 3: “Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.” (Subrayas del Juzgado)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

Se tiene que la asignación de fecha para las diligencias mediante auto 226 fechado al 09 de julio de 2020, lo fueron para el día 27 de agosto de 2020, notificado a través de estado web No. 32 de 17 de julio de 2020, en la página de la Rama Judicial, empero, desde el día 16 de marzo de 2020, se suspendieron los términos Judiciales en todo el país y solo hasta el día 1º de julio del 2020, se levantó la suspensión mencionada, en conjunto con lo anterior, desde el 16 de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-1597, se suspendió la realización de Inspecciones Judiciales por fuera del Despacho hasta el 31 de agosto de la presente anualidad, y solo hasta el día 30 de septiembre del 2020 el CSJ profirió el Acuerdo PCSJA20-11632, mediante el cual habilitó formalmente la realización de las Inspecciones Judiciales, por ello ni la Audiencia de Inspección Judicial que se agendó por parte de esta Judicatura, ni las audiencias previstas en los Art. 372 y 373 del C.G.P., pudieron ser realizadas.

En concordancia con lo anterior el Juzgado profiere el Auto No. 361 de fecha 01 de octubre de 2020, notificado mediante estado web No. 50 del 02 de octubre de 2020, publicado en el portal de publicaciones con efectos procesales de la Rama Judicial, agendando fecha para el día 15 de octubre de 2020, sin embargo, para dicha fecha el perito auxiliar de la justicia solicita aplazamiento por tener otras diligencias programadas con anterioridad.

Así pues, se profiere por parte de la Judicatura el Auto No. 389 de fecha 15 de octubre de 2020, agendando la diligencia para el día 11 de diciembre de 2020, notificado mediante estado web 66 de fecha 03 de diciembre de 2020.

Posteriormente, el día señalado el Despacho se constituyó en la audiencia inicial fijada, a la que no compareció el Apoderado del demandado Javier Bermeo, el doctor Luis Carlos González Serna.

En tal sentido, atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia con radicado STC18105-2017, donde esa Corporación precisó que *"...En el asunto, aun cuando la juzgadora podía llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial, sin la concurrencia de alguna de las partes, **debía esperar la presentación de la correspondiente exculpación de quien se ausentó en esa diligencia, para luego sí, de aceptar esas razones, -como en efecto, en el caso ocurrió-, exonerarlo de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias a éste adversas, y convocarlo, entonces, a la etapa de instrucción y juzgamiento, tal como expresamente lo consagra el legislador...**"*, se resolvió suspender la realización de la audiencia mientras el togado que representa la parte demandada ejercía su derecho a excusarse de manera posterior a la instalación de la misma, para lo cual se deben tener en cuenta las sanciones de tipo procesal que establece el artículo 372 del Código General del Proceso y para ese momento se ignoraban las razones de la no comparecencia del extremo legitimado por pasiva a la diligencia.

Ahora bien, de conformidad con lo regulado en el artículo 372 numeral 3o del Código General del Proceso, la parte demandada contaba con 3 días para excusar su no comparecencia a la audiencia, mismos que en este caso transcurrieron los días 14, 15 y 16 de diciembre del año 2020.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

El día 12 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico, el togado remite memorial contestando el requerimiento manifestando que:

1. Durante este año (refiriéndose al año 2020), no ha tenido conocimiento de los procesos del señor JAVIER BERMEO debido a la dificultad de haberlo hecho presencial por la contingencia decretada por el gobierno, pues no podía trasladarse desde la ciudad de Cali al Municipio de Restrepo Valle.
2. El señor Bermeo en varias ocasiones fue al juzgado y siempre le decía que estaba cerrado y no había atención al público, pues él era el único medio para conocer los procesos.
3. No ha tenido a su disposición ni conocimiento desde hace más de 10 meses de expedientes del señor JAVIER BERMO.
4. No ha sido notificado por ningún medio idóneo, en esta contingencia de ninguno de los procesos donde es parte el señor BERMEO.
5. Solo el viernes 11 de diciembre de 2020 fue contactado por el secretario del Juzgado y manifiesta que el mismo día y hora tenía una diligencia con la Inspección de Jamundí Valle.

Con el mismo adjunta Acta de Diligencia de entrega de Bien Inmueble fechado del 11 de noviembre de 2020.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala claramente el deber que tienen los abogados y las partes de concurrir a la audiencia inicial y además de esa norma se desprende que no solo es un deber sino casi que una obligación, pues esa misma disposición señala cuáles son las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias para la parte que no asiste dicho acto procesal. La norma en comento, en los apartes que nos interesa para el caso concreto señala:

"...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, **solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)." (Negrilla del Juzgado)

De la citada disposición normativa se desprenden dos circunstancias a saber de importante resorte para el caso concreto. La primera de ellas es que quien no concurra a la audiencia inicial debe excusarse dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se verificó argumentando una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito y; la segunda, consiste en que a la parte o abogado que no concurra a la audiencia, ni se excuse en el término señalado, se verá avocada a la imposición de una multa consistente en 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre este tema ha sido pacífica la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al resolver acciones de tutela, cuando se imponen sanciones de tipo pecuniario por inasistencia a la audiencia inicial, sin que se justifique por la parte su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, con fundamento en casos de fuerza mayor o caso fortuito². A pesar de que son muchas providencias judiciales en esa línea, el Despacho considera que sólo es necesario citar una en la que el máximo ente de la jurisdicción ordinaria señaló³:

"Memórese, el numeral 3º del canon 372 del Código General del Proceso, señala:

"(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia[], por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa".

"Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento".

"Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la

² Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia: STC18105 de 2017, STC1131 de 2018, STC4471 de 2019, STC6304 de 2019, STC 4241 de 2019 entre otras.

³ Aparte extractado de la providencia con radicado STC4471-2019, dictada por la Corte Suprema de Justicia, el pasado 8 de abril de 2019.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)” (subraya fuera de texto).

A la luz de esa regla, esta Corporación, efectuó la siguiente explicación:

“(.)[C]omo primera medida, (...) solo podrá exculparse [a la parte o a su abogado] mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, [el canon citado] precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos (...)”.

“El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración (...)”.

“La segunda hipótesis plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de materializado el memorado acto procesal; en cuyo caso, la norma es diáfana en señalar, que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación; imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito (...)”.

“En el marco de este segundo escenario hipotético, si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación (...)”.

“Así, de un lado, señala que se exonerará al extremo litigioso a quién la autoridad judicial convalidó la excusa, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de esa circunstancia. Por el otro, precisa que el titular del juzgado deberá prevenirlo, para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio (...)”.

Esta Corporación ha resuelto ruegos tuitivos utilizando la aludida preceptiva legal y anotando:

“(...) [H]a de puntualizarse que la naturaleza misma de la fuerza mayor impide su justificación en forma anticipada al obedecer a circunstancias imprevisibles; en el caso subjúdice, se advierte que la excusa aducida por el apoderado convocado, atinente a encontrarse atendiendo otra diligencia en un proceso de índole penal, no encaja dentro esa figura por cuanto la situación alegada era previsible, de manera que pudo obrar diligentemente, sustituyendo el poder a un profesional del derecho y conminado a sus representadas a asistir a la diligencia (...)”.

“Cabe memorar que en sede de casación, aludiendo al caso fortuito o a la fuerza mayor, se ha adoctrinado:

“(...) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...)” (se resalta) (...)”.

Si un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en las providencias antes citadas, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.”

En el caso objeto de estudio advierte el Juzgado que la audiencia se instaló el día 11 de diciembre de 2020 y que a la misma no concurrió el apoderado judicial del demandado, que de manera posterior a esa fecha y aun habiendo transcurrido los 3 días a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, suficientemente explicado en la cita jurisprudencial arriba reseñada, el extremo presentó exculpación sobre las razones que motivaron su inasistencia a la audiencia inicial, no obstante la misma no es aceptada por el Despacho pues de su escrito no se evidencia una situación de fuerza mayor o caso fortuito como lo consagra la norma.

Es cierto que desde el 16 de marzo del año 2020 (inclusive), el CSJ suspendió los términos Judiciales y restringió la atención presencial por la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, no obstante, el CSJ dispuso los medios tecnológicos para que se publicaran las providencias con plenos efectos procesales en los mini sitios establecidos en la página de la Rama Judicial, para cada Juzgado del territorio.

Así pues este Despacho a medida que se levantaba la restricción de actuaciones y desde el 26 de junio de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle, se encuentra publicando los estados web y sus providencias en la página oficial de la Rama Judicial, como se mencionó anteriormente con plenos efectos procesales, así mismo realizando atención virtual de usuarios por los canales que se habilitaron, incluso una línea whatsapp y en casos que se amerite atención incluso presencial previa cita y con los protocolos de prevención, información ésta que se encuentra publicada en el micrositio web asignado al despacho.

Si bien es cierto la atención al público presencial estaba restringida, se desplegaron todos los canales de atención al usuario con números de celular, aplicativo whatsapp, el correo electrónico institucional como medio principal para adjuntar memoriales y solicitar información de procesos y compartir vínculos de visualización a carpetas digitales donde se encuentran escaneados los procesos.

El Juzgado no puede hacerse responsable por la falta de diligencia y preocupación de las partes en los procesos donde intervienen, pues esta Judicatura realiza las labores de publicación de las providencias en los sitios oficiales para ello, a través de los estados web, que tal y como lo reza el Código Procesal vigente, es la manera como se notifican los autos interlocutorios, es decir, que no comparte la excusa del

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

Apoderado, pues no encuentra diligencia en sus actuaciones como representante de los intereses judiciales del demandado.

Tal y como consta en el expediente en Constancia se Secretaria de fecha 11 de diciembre de 2020, se realiza la comunicación con el togado a fin de establecer el medio de remisión del LINK de acceso a la audiencia y el togado manifiesta tener otra diligencia.

El Apoderado Judicial de la parte adjunta un Acta de Diligencia de entrega de Bien Inmueble, pero la misma está fechada del 11 de noviembre de 2020, data que no coincide con la agendada para las diligencias que dieron origen a este debate, razones que para el Despacho no son suficientes, aunado a que tener otra diligencia en otro despacho para la misma fecha y hora tampoco es excusa valida, pues la misma no es encuadra en una situación de fuerza mayor o caso fortuito, por ello es dable imponer la sanción pecuniaria a que hace alusión la norma.

Por último, es clara la disposición que señala que la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá a la parte o al apoderado, en el caso concreto ante esa disyuntiva se considera prudente que la sanción recaiga sobre el mandatario judicial, pues es quien conoce los ritos procesales y pese a ello no se excusó dentro del término establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, ni mucho menos demostró la concurrencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, menos una justificación razonable a su falta de diligencia.

Así pues, en la parte resolutive de esta providencia, se procederá a sancionar pecuniariamente al abogado LUIS CARLOS GONZALEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía 14970773 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 64.395 del Consejo Superior de la Judicatura, con multa equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2020, esto es la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$4.389.015), la cual deberá ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia, se remitirá copia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Santiago de Cali para lo de su cargo, con constancia secretaria de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, con la fecha en que cobró ejecutoria la providencia.

Seguido en turno como quiera que las audiencias previstas en los Art. 372 y 373 del C.G.P., tuvieron que ser suspendidas, se hace necesario fijar nueva fecha para continuarla, conforme a los lineamientos ya ordenados en Auto No. 226 de fecha 09 de julio notificado el 17 de julio del 2020 vía [estado web No. 32](#), y el Auto No. 448 de fecha 01 de diciembre de 2020 notificado el 03 de diciembre del 2020 vía [estado web No. 66](#).

Por lo anterior, el JUZGADO,

DISPONE:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

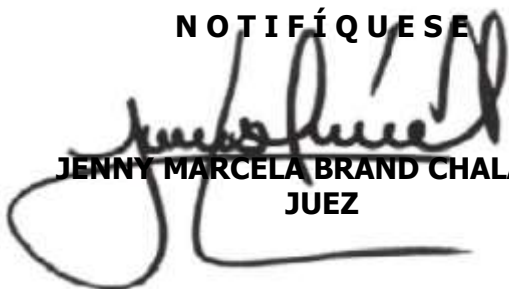
PRIMERO: SANCIONAR pecuniariamente al abogado LUIS CARLOS GONZALEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía 14970773 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 64.395 del Consejo Superior de la Judicatura, con multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2020, esto es la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$4.389.015), por inasistencia injustificada a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignación en la Cuenta del Banco Agrario de Colombia CUN No. 3-0820-000640-8 convenio 13474 denominada CSJ – MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS.

Por Secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia, se remitirá copia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Santiago de Cali para lo de su cargo, con constancia secretaria de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, con la fecha en que cobró ejecutoria la providencia.

SEGUNDO. – Si la multa no es cancelada en el término fijado en el presente proveído, REMÍTASE por Secretaría copia de la presentes providencia a la Oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en atención al art. 2 del Acuerdo Reglamentario 429 del 23 de diciembre de 1998, con constancia secretarial de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, indicando expresamente la fecha en que cobró ejecutoria la providencia e informando el lugar de domicilio del sancionado.

TERCERO.- Citar a las partes y a sus apoderados para la continuación de la audiencia de los Art. 372 y 3737 del C.G.P., en los términos previstos 226 de fecha 09 de julio notificado el 17 de julio del 2020 vía estado web No. 32, y el Auto No. 448 de fecha 01 de diciembre de 2020, la cual se llevará a cabo el día **MARTES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, audiencia que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca



Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE RESTREPO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e112cbb1648bbb5cb82447931346473bd24095a628c3114eb5d6e0a920a161

Documento generado en 01/02/2021 04:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>